REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1635.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: ARNULFO RAMÍREZ (Q.E.P.D.).
-DEMANDADOS: ANGELINA OSPINA VDA DE RAMÍREZ, EFRAÍN AMAYA OSPINA, ESTER JULIA AMAYA OSPINA, CARMEN AMAYA OSPINA, OFELIA AMAYA OSPINA y ROSALBINA AMAYA OSPINA (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2016-00299**-00.

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho, inicialmente, a resolver sobre la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", entendida como "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", conforme lo prevé el num. 5 del art 100 del C. G. del P., presentada por parte de la apoderada judicial de los señores Luz Myriam, Víctor Hugo, Xiomara y Nohora Esther Ramírez Peña dentro del presente proceso.

En sustento de la antedicha excepción, esgrime básicamente la antedicha apoderada que, al observar los anexos aportados con la demanda, se encuentra que esta debió inadmitirse desde un inicio como quiera que fue presentado un certificado de tradición y paz y salvo de contribución por valorización por el plan "mega obras" del año 2014 y la demanda fue presentada en el año 2016, sumado al hecho de que no fue allegado el respectivo certificado de impuesto predial.

Pues bien, sea lo primero señalar que las excepciones previas se encuentran establecidas como un mecanismo de defensa a través del cual se puede perseguir el saneamiento de cualesquier vicio o defecto que pueda adolecer el proceso, precaviendo de esta forma la concurrencia de futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Siendo así, y frente a la excepción propuesta, menester, es decir, de entrada, que la misma esta llamada al fracaso como pasará a explicarse:

- Respecto del certificado de tradición allegado, se encuentra que el mismo fue presentado nuevamente al momento de inscribirse la presente demanda en el año 2016 (mismo año de presentación de la demanda), como bien puede observarse del folio 39 al 40 del expediente físico, por tanto, tal irregularidad, si bien debió ponerse en conocimiento al momento de admitirse la presente demanda, lo cierto es que la misma fue perfectamente subsanada en el trámite de la misma.
- En cuanto al paz y salvo de contribución por valorización por el plan "mega obras", no encuentra el Juzgado motivo alguno por el cual el mismo deba presentarse debidamente actualizado, pues resulta claro que el mismo es una prueba que la parte actora pretende hacer valer dentro del presente asunto, sin que se requiera, para ello, su debida actualización.

- Por último, en lo que concierne a la falta del certificado del impuesto predial, debe decirse que, al igual que el primero, el mismo ha sido aportado en múltiples ocasiones, como bien puede observarse en los folios 45, 210, 89 y 134 del expediente físico.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que las irregularidades presentadas por la apoderada de los señores Luz Myriam, Víctor Hugo, Xiomara y Nohora Esther Ramírez Peña deben tenerse por subsanadas al haberse corregido las mismas en el transcurrir del presente asunto y, por ende, no hay motivo alguno para invalidar lo actuado en el proceso, por lo que la excepción presentada se declarará como no probada.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, en atención al auto de fecha 02 de marzo de 2021, presenta el registro fotográfico de la valla que trata el numeral 7 del art. 374 de nuestra codificación procesal, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial con acompañamiento del perito avaluador de bienes muebles.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLARAR*** no probada la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" , entendida como "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", conforme lo prevé el num. 5 del art 100 del C. G. del P. y que fuera presentada por parte de la apoderada judicial de los señores Luz Myriam, Víctor Hugo, Xiomara y Nohora Esther Ramírez Peña, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: ***FÍJESE*** para el día ocho (8) del mes de octubre del **2021** a las 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con asistencia de perito al bien mueble materia de la demanda, con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

TERCERO: Para tal efecto, ***DESÍGNESE*** en calidad de perito a RODOLFO RUIZ CAMARGO quien se puede localizar en la dirección CALLE 13A No. 83 – 12, OFICINA 303, en el correo electrónico rodolforuizcamargosas@hotmail.com, y en los teléfonos 3721074 y 3108229855.

QUINTO: Por secretaría, ***COMUNÍQUESE*** la anterior decisión al auxiliar de justicia designado.

(76001-40-03-002-**2016-00299**-00.)